

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular de 23 de abril de 1853, fijando reglas para la mejor distribución del presupuesto del Clero y circulando modelos, con arreglo á los cuales se han de enviar las noticias necesarias para formalizar el presupuesto general y para otros particulares.

Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribución del presupuesto del Clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de transición en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas disposiciones con la circunspección y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido S. M. adoptar las bases siguientes, que regirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.º El Clero catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal de sus respectivas iglesias, conforme á lo dispuesto en los reales decretos de 29 de noviembre de 1851 y 30 de abril del 52. No se abonarán, sin embargo para el fondo de reser-

va, sino las vacantes causadas realmente después de la respectiva época en que se declararon constituidas dichas iglesias, á saber: desde 1.º de julio de 1852 en las Metropolitanas y 1.º de octubre siguiente en las Sufragáneas.

Art. 2.º Las Catedrales y Colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitución especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el día, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razón de las vacantes que haya.

Art. 3.º Las Diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de administración diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del culto, se considerarán como colegiatas según lo prevenido en el Real decreto de 21 de noviembre de 1851.

Art. 4.º El Clero de las Colegiatas suprimidas que no ha podido tener colocación en el arreglo general de las Catedrales y Colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregación á las parroquias mayores á que dichas Colegiatas se reducen; teniendo presente que muchos de estos se hallan agregados al presupuesto benefical de las Catedrales